

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por el señor NÉSTOR EMILIO GARCÍA SUÁREZ, frente al auto de fecha 26 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales en cumplimiento del Despacho Comisorio 005 del 03 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en el trámite de liquidación obligatoria promovido por PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 17 de diciembre de 2009, el Liquidador actuante llevó a cabo remate privado de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, adjudicándolos al señor Néstor Emilio García Suárez por valor de ciento sesenta y un millones seiscientos ochenta y seis mil pesos (\$161'686.000,00).

2.2. En auto del 18 de los mismos mes y año, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales avaló la realización de las aludidas ventas y ordenó el levantamiento de las cautelas y de los gravámenes hipotecarios que soportaban los bienes.

2.3. El 13 de junio de 2013 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto C, dispuso dejar sin efecto las enajenaciones efectuadas, su aprobación judicial y el levantamiento de las medidas, al considerar que eran abiertamente ilegales por contravenir lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, debido a que para la fecha de celebración de los aludidos actos no se encontraba aprobada la calificación y graduación de créditos; en consecuencia, dispuso la inscripción nuevamente del embargo sobre los predios; determinación que cobró ejecutoria ante la conducta silente del acá recurrente y de las partes procesales.

2.4. El 17 de marzo de 2015, el señor Néstor Emilio García Suárez imploró a la autoridad judicial cognoscente se validara la subasta privada, súplica que fue solventada de forma adversa, al considerar que la decisión que declaró la ilegalidad de esa actuación procesal se encontraba debidamente ejecutoriada.

2.5. En providencia adiada 07 de diciembre de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales¹ señaló: *“Cabe advertirle al señor Néstor Emilio García Suárez que el Despacho no es ajeno a la situación en la que actualmente se encuentra, producto de la subasta privada realizada por el ex liquidador Jhon Omar Candamil Calle; por ello, esta judicatura tendrá en cuenta todas las vicisitudes acaecidas a lo largo del trámite y que involucran a los referidos predios; es así que frente a las demás solicitudes que el profesional del derecho en mención realiza, se considera que en el momento procesal oportuno serán analizadas dichas propuestas, ya que delanteramente es necesario resolver lo referente al avalúo de los mismos, con el fin de que sobre dichos valores se puedan efectuar todo tipo de negociaciones”*².

2.6. Mediante auto del 27 de febrero de 2019, se negó la petición reiterada por el rematante, argumentándose que acceder a esa rogativa habilitaría un pago precoz del crédito en su favor, soslayando los intereses de los acreedores reconocidos, dentro de los cuales no se encontraba. Asimismo, se le advirtió que una vez se avaluaran los inmuebles, se brindarían alternativas para solucionar la extraordinaria situación suscitada, las cuales se pondrían en conocimiento de los intervinientes³. El interesado intercaló recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron infructuosos el primero y negado el segundo por improcedente, conforme a lo resuelto el 02 de abril de 2019⁴.

2.7. El 09 de octubre de 2019, la autoridad judicial cognoscente resolvió no reponer el auto adiado 31 de julio de 2019, a través del cual se negó la complementación del avalúo de los locales objeto de venta forzada; allí advirtió que el señor García Suárez no ostentaba la calidad de parte y por tanto, no estaba habilitado procesalmente para controvertir las valuaciones arrojadas, aunado a que no formuló en debida forma la objeción de que trata el artículo 5 del Decreto 1730 de 2009 y en su lugar, presentó una solicitud de complementación que no contemplan el decreto ni la Ley 1116 de 2006. El Juez no concedió el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, por no ser susceptible de ese medio de impugnación⁵.

2.8. Satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales mediante providencia del 12 de noviembre de 2019 autorizó al liquidador para realizar la enajenación del activo patrimonial y ordenó efectuar el proceso de escrituración de los bienes inmuebles objeto de venta privada al señor García Suárez⁶.

2.9. Inconformes con la decisión, los mandatarios judiciales de tres de los acreedores reconocidos y el deudor, formularon reposición y en subsidio apelación, entre otras, por ordenar al liquidador transferir el dominio de los bienes en otrora subastados al acá recurrente, a quien no se le ha conferido la calidad de parte dentro de la liquidación obligatoria dada la sui generis forma en que se generó su intervención en el proceso, pese a lo cual se le está privilegiando en detrimento de

¹ Juzgado al que fue asignado el conocimiento del asunto tras el impedimento del Juez Segundo Civil del Circuito.

² Folios 76 a 81 del Pdf “33032015180DocumentosAportadosOpositor”

³ Folios 52 a 55 del Pdf “33032015180DocumentosAportadosOpositor”

⁴ Folios 56 a 61 del Pdf “33032015180DocumentosAportadosOpositor”

⁵ Folios 5 a 10 del Pdf “33032015180DocumentosAportadosOpositor”

⁶ Folios 1 a 10 Pdf “03032015180CopiaExpediente”

los interesados reconocidos. Asimismo, expuso el promotor que la providencia confutada carece de sustentación fáctica y jurídica, aunado a que contraviene la decisión ejecutoriada emitida por la Juez Segunda Civil del Circuito Adjunta C.

2.10. El 31 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales resolvió reponer parcialmente el auto⁷, haciendo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el sub judice y de las decisiones emitidas frente a las peticiones del señor García Suárez, a fin de acreditar que ha buscado alternativas para superar el impase presentado con la subasta privada reseñada, sin embargo, lo propuesto no fue aceptado por tres de los acreedores ni por el deudor, lo que hizo imperioso replantear la postura del Despacho. Admitió que la providencia no fue debidamente motivada y que ponía en riesgo los intereses de los acreedores, del deudor y en general del trámite liquidatorio. Acotó que no era factible cumplir las pretensiones del interviniente a la luz de la Ley 1116 de 2006, sus decretos reglamentarios y la jurisprudencia concursal, debiendo el interesado acudir a la jurisdicción ordinaria para incoar las acciones pertinentes contra el liquidador, puesto que las actuaciones ilegales de este frente a terceros no son vinculantes para las partes. En derivación, revocó la instrucción dada al liquidador de escriturar al señor Néstor Emilio García Suárez los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304 y en su lugar, lo autorizó para que procediera con su enajenación y asumiera la administración de estos mientras cumplía la labor encomendada. La providencia fue notificada por estado y contra la misma no se interpuso recurso alguno.

2.11. El 20 de febrero de 2020, el señor García Suárez presentó escrito deprecando la nulidad constitucional por la vulneración al debido proceso con la decisión de reponer parcialmente el auto calendarado 12 de noviembre de 2019 y revocarse la directriz impartida al liquidador, relativa a la escrituración de los inmuebles a su nombre. Por consiguiente, deprecó la nulidad del Auto 35 del 31 de enero de 2020 y en consecuencia, se impartieran ordenamientos en coherencia con lo resuelto con el auto 578 de octubre 9 de 2019.

2.12. El Juzgado Tercero Civil del Circuito en providencia del 03 de marzo de 2020⁸, rechazó de plano la nulidad impetrada, anclándose en el concepto 220-067344 del 19 de junio de 2019 de la Superintendencia de Sociedades, según el cual, las nulidades en estos asuntos deben reglarse por las normas del Código General del Proceso como se deriva del artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, y dado que la planteada no se enmarca en la normativa, no hay lugar a su tramitación. Añadió que de conformidad con el inciso primero del artículo 135 ibidem, el recurrente carece de legitimación para incoar la nulidad, toda vez que no ostenta la calidad de parte (acreedor, deudor o liquidador) en la presente liquidación judicial, tal como se indicó en la providencia del 9 de octubre de 2019.

En la misma providencia, ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de Manizales - Reparto- para llevar a cabo la diligencia de entrega de cinco predios⁹ del señor Pedro Darío Durán Ramírez al liquidador Alfredo Arango Arango; precisando que

⁷ Folios 10 a 32 Pdf “03032015180CopiaExpediente”

⁸ Fls. 43 a 48 del Pdf “03032015180CopiaExpediente”.

⁹ Folios de matrícula Inmobiliaria número 100-182315, 100-182316, 100-182297, 100-182304 y 100-182314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

no se admitirían oposiciones en general y específicamente frente a los folios 100-182315, 100-182316, 100-182297 y 100-182304, en atención a lo resuelto el 31 de enero de 2020.

2.13. Disconforme con la decisión de rechazar de plano la nulidad formulada, el señor Néstor Emilio García Suárez interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.14. El 09 de junio de 2020¹⁰, el Juzgado resolvió no reponer la providencia y conceder la alzada, al considerar que el recurrente no esbozó argumentos suficientes para obtener la revocatoria rogada, reiterando su falta de legitimación.

2.15. El 08 de julio de 2020 esta Magistratura confirmó el auto adiado 03 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Cognoscente, al considerar que la interpretación dada por el A quo a los artículos 133 y 135 del Estatuto Ritual Civil fue acertada y no existen motivos para adelantar el trámite incidental tendiente a resolver la nulidad formulada, dado que se evidenció que las circunstancias esbozadas no se ajustan a la lista taxativa de la normativa procesal, aunado a que no se agotaron los recursos pertinentes y fue alegada por quien no estaba legitimado¹¹.

2.16. El señor García Suárez intercaló acción de tutela en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales y de esta Magistratura, aduciendo el menoscabo sus prerrogativas supraleales y, en consecuencia, imploró dejar sin efecto las decisiones.

Fustigó que el Tribunal desestimara la rogativa encaminada a nulitar la actuación por no estar enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso y afirmar que no se habían utilizado los remedios ordinarios para confutar la decisión, soslayando que se trataba de una providencia que resolvía una reposición. Al A quo le enrostró que comisionara al Juez Civil Municipal de Manizales -Reparto- para efectuar la diligencia de entrega al liquidador *“(...) pretendiendo con ello despojarlo de los derechos adquiridos como tercero de buena fe”*.

2.17. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en sentencia adiada 10 de septiembre de 2020, resolvió negar el amparo por las siguientes razones: i) no tenía vocación de prosperidad la censura en contra de la providencia calendada 31 de enero de 2020 emitida por el juzgado querellado, al no cumplirse con la inmediatez necesaria para abrir el camino de este mecanismo excepcional; ii) la decisión censurada del Tribunal no se advertía caprichosa o arbitraria, aunado a que la nulidad sustentada en el artículo 29 de la Constitución Nacional no estaba relacionada con pruebas ilícitas, careciendo de sustento lo invocado; iii) el reproche frente a la orden de comisionar para la entrega de los bienes no satisfizo el presupuesto de subsidiariedad, al no haberse interpuesto el medio de impugnación horizontal procedente frente a la citada determinación¹².

¹⁰ Pdf. “05032015180AutoResuelveRecurso”

¹¹ Pdf, “06032015180AutoTribunal”

¹² Pdf “07032015180SentenciaCorte”

2.18. El Despacho Comisorio No. 005¹³ correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta localidad, por reparto del 2 de octubre de 2020¹⁴.

2.19. El 22 de octubre de 2020¹⁵, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales dispuso cumplir con el encargo relativo a materializar la entrega al liquidador de los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316, 100-182297, 100-182304 y 100-182314, procediendo a fijar fecha para la diligencia.

2.20. La diligencia se realizó en tres sesiones¹⁶, habiéndose presentado el 26 de febrero de 2021, oposición a la entrega de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 100-182315, 100-182316 y 100-182297 por el señor Néstor Emilio García Suárez, quien adujo ser poseedor; la oposición no fue admitida con sustento en la prohibición consignada por el comitente.

2.21. El togado formuló recurso de apelación. Arguyó que el Juez comitente no esbozó ninguna razón legal o de hecho para insertar en el exhorto la prohibición de admitir oposiciones, soslayando el interés que él mismo le ha reconocido en el trámite, producto de la decisión de nulificar la diligencia de remate celebrada en otrora por el anterior liquidador Jhon Omar Candamil Calle, sin la correspondiente orden de devolver las sumas de dinero sufragadas por los inmuebles. Adujo que el paso del tiempo, le ha permitido ostentar los bienes objeto controversia con ánimo de señor y dueño, y exaltó que no es parte ni acreedor dentro de la liquidación, sólo un tercero de buena fe con interés legítimo¹⁷.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La impugnación se dirige a atacar la no aceptación de la oposición formulada en la diligencia de entrega de unos inmuebles por quien adujo su condición de poseedor, pues considera que el comitente omitió exponer los fundamentos legales para prohibir su admisión, con lo que se menoscaban sus derechos como tercero poseedor de buena fe.

En ese escenario fáctico y a la luz del artículo 328 adjetivo, el debate se centrará en determinar si la decisión del Juez comisionado, a su vez fundada en la directriz del Juez comitente, se encuentra ajustada a derecho, en vista de que el señor García Suarez es un tercero que ha sido debidamente enterado de cada una de las decisiones adversas a sus intereses y por tanto, no le es dable oponerse a la entrega de los bienes, o si, por el contrario, es forzoso tramitar su súplica por tratarse de un poseedor de buena fe.

3.2. Como acotación inicial, es menester señalar que la confutación se enfila contra la providencia del 26 de febrero de 2021 emitida por el Juez Segundo Civil Municipal del Manizales en su condición de comisionado y que se sustentó exclusivamente en la orden dada por el Juez Tercero Civil del Circuito de esta urbe el 03 de marzo de

¹³ Pdf “04032015180DespachoComisorio”

¹⁴ PDF “02032015180ActaReparto”.

¹⁵ Pdf. “08032015180AutoFechaEntregaBienes”

¹⁶ Diligencias del 28 de octubre de 2020, 26 de febrero y 24 de mayo de 2021.

¹⁷ PDF “34032015180SustentacionApelacion20210527”.

2020, la que a su vez tuvo asidero en lo indicado en el auto calendado 31 de enero de esa anualidad, motivo por el que para desatar la alzada se aludirá a esas providencias.

3.3. El régimen de insolvencia empresarial fue instituido a través de la Ley 1116 de 2006 con el objeto de proteger el crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo¹⁸, mediante los procesos de reorganización¹⁹ y de liquidación judicial²⁰.

La citada normativa es aplicable a las personas naturales no comerciantes y a las jurídicas no excluidas de su aplicación²¹, que desarrollen negocios permanentes en el territorio colombiano, privados o mixtos; asimismo, a las sucursales de sociedades extranjeras y a los patrimonios autónomos que realicen actividades empresariales²².

En ese orden, los procesos de liquidación como el que convoca la atención de esta Magistratura están sometidos a las regulaciones especiales contenidos en la citada ley, y en lo no previsto se aplica el Estatuto Procesal Civil, según disposición expresa del artículo 124; de ahí que lo atinente a la diligencia de entrega que se cuestiona deba dilucidarse a través de la norma adjetiva.

3.4. El artículo 308 del Código General del Proceso fija las reglas que deben observarse para la entrega de bienes, mientras que el 309 establece las pautas a las que se someterán las oposiciones, destacándose para lo que interesa al caso, que *“[e]l juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”* y solo *“[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*

Un entendimiento razonable de la norma lleva a pensar que cuando se refiere a los *efectos de la sentencia*, no se limita a ese tipo de providencia en sentido literal sino que alude en general a la decisión judicial que se está ejecutando, llámese auto o sentencia; de hecho el nombre del capítulo en el que se ubican las normas es “Ejecución de las providencias judiciales”; por consiguiente, debe interpretarse que la oposición a la entrega está vedada para toda persona contra quien produzca efectos la providencia que se pretende cumplir, de manera que su oponibilidad esta inexorablemente ligada a la publicidad de la decisión hacia los sujetos procesales y terceros intervinientes, en garantía del derecho de contradicción y defensa.

3.5. En el *sub lite*, la decisión del Juez Tercero Civil del Circuito en la que sustentó el comisionado su providencia del 26 de febrero del año avante, se muestra atinada, en tanto las órdenes de entrega de los inmuebles al liquidador y la de no admitir

¹⁸ Artículo 1 Ley 1116 de 2006.

¹⁹ El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

²⁰ El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

²¹ Artículo 3 Ley 1116 de 2006.

²² Artículo 2 Ley 1116 de 2006.

oposición alguna produjeron efectos frente al señor Néstor Emilio García Suárez desde el momento que se promulgaron y notificaron por estado.

De hecho, como se desprende del devenir procesal, desde el auto del 31 de enero de 2021, el Juez cognoscente puso punto final a la pretensión del tercero en el trámite de liquidación, para que le fuera transferido el dominio de los inmuebles que antes había adquirido por remate y cuya enajenación fue invalidada por contrariar las normas que rigen el proceso y los intereses del deudor y acreedores, decisión que a no dudarlo, surtió plenos efectos en su contra, encontrándose a hoy en firme.

Aunque ciertamente el señor Néstor Emilio García Suárez no es parte porque no ostenta la calidad de liquidador, deudor o acreedor, tampoco ha sido ajeno al desarrollo del proceso, por el contrario, ha tenido una participación muy activa en defensa de sus intereses, de manera que no puede predicarse de él la condición de tercero frente a las decisiones que se han proferido para resolver sobre su situación y sus pedimentos, entre ellas, aquella que autorizó al liquidador para que procediera a la enajenación de los predios antes rematados por el aquí recurrente (31 de enero de 2020) y la que posteriormente ordenó su entrega con esos fines (03 de marzo de 2020).

En compendió, al margen de la solución dada a la situación del recurrente, la decisión de no admitir su oposición a la entrega de los inmuebles con matrículas inmobiliarias números 100-182315, 100-182316 y 100-182297 encuentra sustento legal en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, luego que la providencia que se está ejecutando produce efectos en su contra, y en consecuencia, no era procedente entrar a analizar los argumentos y pruebas presentadas para sustentar una presunta posesión.

Colofón, se confirmará la decisión confutada, sin condena en costas a la parte apelante por no hallarse causadas en esta instancia, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 26 de febrero de 2021 emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, en cumplimiento del Despacho Comisorio 005 del 03 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, en el trámite de liquidación obligatoria promovido por PEDRO DARÍO DURÁN RAMÍREZ

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia.

En firme esta decisión, vuelva al juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d9baf175add61fe6ee97b208cff25725483da52add2a8ecd21704cb7649056a5
Documento generado en 29/06/2021 11:15:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>